



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-022-2014

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Suplente de la Secretaria General, a los veinticinco (25) días del mes de abril de dos mil catorce (2014), año 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, con el concurrente de todos los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Demanda en Nulidad de la convocatoria, de la reunión y las resoluciones adoptadas por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, incoada el 10 de enero de 2014 por: **1) Roberto Furcal Encarnación**, dominicano, mayor de edad, Cédula Identidad y Electoral Núm. 001-0234062-7, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, en su alegada calidad de vicepresidente nacional y miembro de la Comisión Política (CP) del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Revolucionario Dominicano (PRD); **2) Ángel de la Cruz Hernández**, dominicano, mayor de edad, Cédula Identidad y Electoral Núm. 001-0358304-3, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, en su alegada calidad de vicepresidente nacional y miembro de la Comisión Política (CP) del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Revolucionario Dominicano (PRD); **3) Roberto Darío**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Polanco Tejeda, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1491748-7, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, en su alegada calidad de vicepresidente nacional y miembro de la Comisión Política (CP) del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Revolucionario Dominicano (PRD); **4) Ana María Acevedo Abréu**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1062180-2, domiciliada y residente en el Distrito Nacional, en su alegada calidad de vicepresidenta nacional y miembro de la Comisión Política (CP) del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Revolucionario Dominicano (PRD); **5) Janet Altagracia Camilo Hernández**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1491748-7, domiciliada y residente en el Distrito Nacional, en su alegada calidad de presidenta nacional del Frente de Masa de la Federación Dominicana de Mujeres Social Demócratas (FEDOMUSDE), vicepresidenta nacional ex officio y miembro de la Comisión Política (CP) del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Revolucionario Dominicano (PRD); **6) Jean Luís Rodríguez Jiménez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1802012-2, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, en su alegada calidad de presidente nacional del Frente de Masa de la Juventud Revolucionaria Dominicana (JRD), vicepresidente nacional ex officio y miembro de la Comisión Política (CP) del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Revolucionario Dominicano (PRD); **7) Carlos Felipe Grullón Mejía**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1287963-0, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, en su alegada calidad de subsecretario general y miembro de la Comisión Política (CP) del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Revolucionario Dominicano (PRD); **8) Regina Eshter Buret Correa**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0006760-2, domiciliada y residente en el Distrito Nacional, en su alegada calidad de subsecretaria general y miembro de la Comisión Política (CP) del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Revolucionario Dominicano (PRD); **9) Belgia Soler**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1410348-4, domiciliada y residente en el Distrito Nacional, en su alegada calidad de miembro de la Comisión Política del Comité



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Revolucionario Dominicano (PRD); **10) Leonardo Antonio Faña Batista**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0190924-0, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, en su alegada calidad de miembro de la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), y **11) Elido Américo Alcántara Suárez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0265830-9, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, en su alegada calidad de subsecretario general y miembro de la Comisión Política (CP) del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Revolucionario Dominicano (PRD); quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Dres. Emmanuel Esquea Guerrero**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0518954-2; **Julio Peña Guzmán**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1417503-7; **Antoliano Peralta Romero**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0089174-6, y **Ángel Encarnación Amador**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1471988-3, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, Núm. 852, segundo piso, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra: **1) El Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, organización política con personería jurídica, reconocida por la Junta Central Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida Jiménez Moya, Núm. 14, casi esquina avenida Sarasota, Distrito Nacional; representada por su presidente, el **Ing. Miguel Octavio Vargas Maldonado**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0141385-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; **2) Miguel Octavio Vargas Maldonado**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0141385-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; **3) Juan de la Cruz Santiago Santiago**, cuyas generales no constan en el expediente; **4) Julio Luís Antonio Maríñez Rosario**, cuyas generales no constan en el expediente; **5) Alba María Antonia Cabral Vda. Peña Gómez**, cuyas generales no constan en



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

el expediente; **6) Danilo Rafael Santos**, cuyas generales no constan en el expediente, y **7) Aníbal García Duvergé**, cuyas generales no constan en el expediente; los cuales estuvieron debidamente representados en audiencia por los **Licdo. Salím Ibarra**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1407530-2, **Fernando Ramírez Sáinz**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0101934-7 y el **Lic. Pedro Reynaldo Vásquez Lora**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 023-0092072-1, con estudio profesional abierto para esta ocasión en la avenida Jiménez Moya, Núm. 14, casi avenida Sarasota, Distrito Nacional.

Intervinientes Voluntarios: **1) Demetrio Antonio Paulino Ramírez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 084-0003905-6, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; **2) Renato Orlando Rimoli Martínez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1016461-3, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; **3) Rosa Haydee Arvelo de Messina**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0132299-8, domiciliada y residente en el Distrito Nacional; **4) Julio César Martínez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0125703-8, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; **5) Raúl Parmenio Díaz**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0181941-5, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; **6) Diomedes Aybar**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0191424-0, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; **7) Julián Peña**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 018-0005939-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; **8) Andrés Muñoz Ramírez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0144626-8, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; **9) Dionisio Castillo Batista**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 049-0018964-0, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; **10) Juan Ramón Romney Moreno**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0525839-6, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; **11) Saturnino Encarnación**,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 011-021528-2, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; **12) Camilo Esmiro Peguero Mejía**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 011-0019858-7, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; **13) Abigail Peña**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-000469-7, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; **14) María Cristina Sánchez Tejeda**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0361122-4, domiciliada y residente en el Distrito Nacional; **15) Edison Rafael de los Santos Félix**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0178729-9, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; **16) José María Pérez Félix**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 018-0029598-0, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; **17) Enrique Gil**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0905829-7, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; **18) Vanessa Lora**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0008862-4, domiciliada y residente en el Distrito Nacional; **19) Franco de los Santos**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 017-00103398-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; y **20) Cecilio Díaz Carela**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0007779-1, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Eylin Beltrán Soto y Luís Soto**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-1497191-4 y 084-0002124-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle C, (El Cayao), Núm. 11, ensanche Serrallés, Distrito Nacional.

Vista: La supraindicada instancia con todos los documentos que conforman el expediente.

Visto: El inventario de documentos depositado el 27 de enero de 2014 por el **Lic. Salím Ibarra**, abogado del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, parte demandada.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El inventario en adición de documentos depositado el 28 de enero de 2014 por el **Lic. Fernando Ramírez Sáinz** por sí y por el **Lic. Salím Ibarra**, abogados del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, parte demandada.

Visto: El depósito de poderes realizado el 29 de enero de 2014 por el **Lic. Ángel Encarnación Amador**, abogado de **Roberto Furcal Encarnación, Ángel de la Cruz Hernández, Roberto Darío Polanco Tejeda, Ana María Acevedo Abréu, Janet Altagracia Camilo Hernández, Jean Luís Rodríguez Jiménez, Carlos Felipe Grullón Mejía, Regina Eshter Buret Correa, Belgia Soler, Leonardo Antonio Faña Batista y Elido Américo Alcántara Suárez**, parte demandante.

Visto: El depósito de un documento adicional realizado el 29 de enero de 2014 por el **Lic. Fernando Ramírez Sáinz**, abogado del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, parte demandada.

Visto: El escrito de conclusiones presentadas en audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2014, depositado por los **Dres. Emmanuel Esquea Guerrero, Julio Peña Guzmán, Antoliano Peralta Romero y Ángel Encarnación Amador**, abogados de **Roberto Furcal Encarnación, Ángel de la Cruz Hernández, Roberto Darío Polanco Tejeda, Ana María Acevedo Abréu, Janet Altagracia Camilo Hernández, Jean Luís Rodríguez Jiménez, Carlos Felipe Grullón Mejía, Regina Eshter Buret Correa, Belgia Soler, Leonardo Antonio Faña Batista y Elido Américo Alcántara Suárez**, parte demandante.

Visto: El escrito de conclusiones presentadas en audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2014, depositado por los **Licdos. Salím Ibarra, Fernando Ramírez Sainz y Pedro Reynaldo Vásquez Lora**, abogados del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, parte demandada.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El escrito ampliatorio de conclusiones depositado el 3 de febrero de 2014, por los **Dres. Emmanuel Esquea Guerrero, Julio Peña Guzmán, Antoliano Peralta Romero y Ángel Encarnación Amador**, abogados de **Roberto Furcal Encarnación, Ángel de la Cruz Hernández, Roberto Darío Polanco Tejeda, Ana María Acevedo Abréu, Janet Altagracia Camilo Hernández, Jean Luís Rodríguez Jiménez, Carlos Felipe Grullón Mejía, Regina Eshter Buret Correa, Belgia Soler, Leonardo Antonio Faña Batista y Elido Américo Alcántara Suárez**, parte demandante.

Visto: El escrito justificativo de conclusiones depositado el 6 de febrero de 2014 por los **Licdos. Salím Ibarra, Fernando Ramírez Sáinz y Pedro Reynaldo Vásquez Lora**, abogados del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, parte demandada.

Vistas: Las dos (2) copias certificadas del acta correspondiente a la reunión del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, depositadas el 26 de febrero de 2014, por el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, secretario seneral de la **Junta Central Electoral (JCE)**.

Visto: El inventario de documentos depositado el 3 de marzo de 2014 por el **Lic. Julio Salím Ibarra**, abogado del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y **Miguel Vargas Maldonado**, parte demandada.

Visto: El depósito de documentos realizado el 3 de marzo de 2014, por los **Dres. Emmanuel Esquea Guerrero, Antoliano Peralta Romero, Julio Peña Guzmán y Ángel Encarnación Amador**, abogados de **Roberto Furcal Encarnación, Ángel de la Cruz Hernández, Roberto Darío Polanco Tejeda, Ana María Acevedo Abréu, Janet Altagracia Camilo Hernández, Jean Luís Rodríguez Jiménez, Carlos Felipe Grullón Mejía, Regina Eshter Buret Correa**,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Belgia Soler, Leonardo Antonio Faña Batista y Elido Américo Alcántara Suárez, parte demandante.

Visto: El inventario de documentos depositado el 4 de marzo de 2014, por los **Dres. Emmanuel Esquea Guerrero, Julio Peña Guzmán, Antoliano Peralta Romero y Ángel Encarnación Amador**, abogados de **Roberto Furcal Encarnación, Ángel de la Cruz Hernández, Roberto Darío Polanco Tejeda, Ana María Acevedo Abréu, Janet Altagracia Camilo Hernández, Jean Luís Rodríguez Jiménez, Carlos Felipe Grullón Mejía, Regina Eshter Buret Correa, Belgia Soler, Leonardo Antonio Faña Batista y Elido Américo Alcántara Suárez**, parte demandante.

Visto: El inventario de documentos depositado el 11 de marzo de 2014, por los **Dres. Emmanuel Esquea Guerrero y Antoliano Peralta Romero**, y los **Licdos. Julio Peña Guzmán y Ángel Encarnación Amador**, abogados de **Roberto Furcal Encarnación, Ángel de la Cruz Hernández, Roberto Darío Polanco Tejeda, Ana María Acevedo Abréu, Janet Altagracia Camilo Hernández, Jean Luís Rodríguez Jiménez, Carlos Felipe Grullón Mejía, Regina Eshter Buret Correa, Belgia Soler, Leonardo Antonio Faña Batista y Elido Américo Alcántara Suárez**, parte demandante.

Vista: La instancia contentiva de la intervención voluntaria, con todos los documentos anexos, depositada el 11 de marzo de 2014, por los **Licdos. Eylin Beltrán Soto y Luís Soto**, abogados de **Demetrio Antonio Paulino Ramírez, Renato Orlando Rimoli Martínez, Rosa Haydee Arvelo de Messina, Julio César Martínez, Raúl Parmenio Díaz, Diomedes Aybar, Julián Peña, Andrés Muñoz Ramírez, Dionisio Castillo Batista, Juan Ramón Romney Moreno, Saturnino Encarnación, Camilo Esmiro Peguero Mejía, Abigail Peña, María Cristina Sánchez Tejeda, Edisson Rafael de los Santos Félix, José María Pérez Félix, Enrique Gil, Vanessa Lora, Franco de los Santos y Cecilio Díaz Carela**.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El tercer inventario de documentos depositado en audiencia pública celebrada el 13 de marzo de 2014, por los **Dres. Emmanuel Esquea Guerrero y Antoliano Peralta Romero**, y los **Licdos. Julio Peña Guzmán y Ángel Encarnación Amador**, abogados de **Roberto Furcal Encarnación, Ángel de la Cruz Hernández, Roberto Darío Polanco Tejeda, Ana María Acevedo Abréu, Janet Altagracia Camilo Hernández, Jean Luis Rodríguez Jiménez, Carlos Felipe Grullón Mejía, Regina Eshter Buret Correa, Belgia Soler, Leonardo Antonio Faña Batista y Elido Américo Alcántara Suárez**, parte demandante.

Visto: El Acto Núm. 151-2014 del 11 de marzo de 2014, instrumentado por **Oswaldo Manuel Pérez**, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de notificación de intervención voluntaria en demanda en nulidad y demás documentos, depositado en audiencia pública celebrada el 13 de marzo de 2014, por los **Licdos. Eylin Beltrán Soto y Luis Soto**, abogados de **Demetrio Antonio Paulino Ramírez, Renato Orlando Rimoli Martínez, Rosa Haydee Arvelo de Messina y Compartes**, parte interviniente voluntaria.

Visto: El escrito de conclusiones depositado en audiencia pública celebrada el 13 de marzo de 2014 por los **Dres. Emmanuel Esquea Guerrero y Antoliano Peralta Romero**, y los **Licdos. Julio Peña Guzmán y Ángel Encarnación Amador**, abogados de **Roberto Furcal Encarnación, Ángel de la Cruz Hernández, Roberto Darío Polanco Tejeda, Ana María Acevedo Abréu, Janet Altagracia Camilo Hernández, Jean Luis Rodríguez Jiménez, Carlos Felipe Grullón Mejía, Regina Eshter Buret Correa, Belgia Soler, Leonardo Antonio Faña Batista y Elido Américo Alcántara Suárez**, parte demandante.

Visto: El escrito justificativo de conclusiones presentadas en audiencia del 4 de marzo de 2014, con relación a la demanda en nulidad (por reapertura de debate), depositado por Secretaría el 24 de marzo de 2014 por los **Licdos. Salím Ibarra, Fernando Ramírez Sáinz, Pedro Reynaldo**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vásquez Lora, abogado del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y **Miguel Vargas Maldonado**.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Estatuto General del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y sus modificaciones.

Resulta: Que el 10 de enero de 2014 este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Nulidad de la convocatoria, de la reunión y las resoluciones adoptadas por el Comité Ejecutivo del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, incoada por **Roberto Furcal Encarnación, Ángel de la Cruz Hernández, Roberto Darío Polanco Tejeda, Ana María Acevedo Abréu, Janet Altagracia Camilo Hernández, Jean Luís Rodríguez Jiménez, Carlos Felipe Grullón Mejía, Regina Eshter Buret Correa, Belgia Soler, Leonardo Antonio Faña Batista y Elido Américo Alcántara Suárez**, contra el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, **Miguel Octavio Vargas Maldonado, Juan de la Cruz Santiago Santiago, Julio Luís Antonio**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Maríñez Rosario, Alba María Antonia Cabral Vda. Peña Gómez, Danilo Rafael Santos y Aníbal García Duvergé, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Declarando la competencia de este honorable Tribunal Superior Electoral para conocer de la presente demanda. **SEGUNDO:** Suspendiendo las resoluciones adoptadas en la pretendida reunión del Comité Ejecutivo Nacional celebrada el primero (1ero.) de agosto de 2013, hasta tanto sea decidida la demanda en nulidad del referido Comité Ejecutivo Nacional celebrado en fecha primero (1ero.) de agosto de 2013. **TERCERO:** Declarar la nulidad de la convocatoria, la reunión y las resoluciones del alegado Comité Ejecutivo Nacional celebrado en fecha primero (1ero.) de agosto de 2013, por ser violadoras de los artículos 47, 48, 73 y 216 de la Constitución y 16, 19, 30 y 193 de los estatutos del Partido Revolucionario Dominicano”. (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 23 de enero de 2014 comparecieron los **Dres. Emmanuel Esquea Guerrero y Antoliano Peralta Romero**, y los **Licdos. Julio Peña Guzmán y Ángel Encarnación Amador**, en nombre y representación de **Roberto Furcal Encarnación, Ángel de la Cruz Hernández, Roberto Darío Polanco Tejeda, Ana María Acevedo Abréu, Janet Altagracia Camilo Hernández, Jean Luís Rodríguez Jiménez, Carlos Felipe Grullón Mejía, Regina Eshter Buret Correa, Belgia Soler, Leonardo Antonio Faña Batista y Elido Américo Alcántara Suárez**, parte demandante, y los **Licdos. Bunel Ramírez Meran y Salím Ibarra**, y los **Dres. José Miguel Vásquez García y Pedro Reynaldo Vásquez Lora**, en nombre y representación del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y **Miguel Octavio Vargas Maldonado**, parte demandada, no estando presentes ni representados los demandados **Juan de la Cruz Santiago Santiago, Julio Luís Antonio Maríñez Rosario, Alba María Antonia Cabral Vda. Peña Gómez, Danilo Rafael Santos y Aníbal García Duvergé**, procediendo a concluir las partes representadas de la manera siguiente:

***La parte demandada:** “Que se nos otorgue un plazo a fin de comunicar documentos que vamos hacer valer, teniendo en cuenta que es una demanda en nulidad, no un amparo; que se fije audiencia y luego conocer el fondo”. (Sic)*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte demandante: “**Primero:** Que se nos libre acta de que no nos oponemos a la comunicación recíproca de documentos. **Segundo:** Que esa medida sea dispuesta de hora a hora. **Tercero:** Que en caso de que no sea dispuesta como ha sido solicitada, el Tribunal tenga a bien suspender la ejecución de las resoluciones adoptadas en la cuestionada reunión del Comité Ejecutivo Nacional, celebrada el primero (1ro) de agosto del 2013, hasta tanto este Tribunal falle sobre la presente demanda en nulidad de esa reunión del Comité Ejecutivo Nacional (CEN), de manera principal, las resoluciones tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, décimo primera, décimo segunda, décimo tercera y décimo cuarta”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandada: “Conforme a los artículos 68 y 69 de la Constitución sobre una tutela judicial efectiva y tomando en cuenta que la contraparte no se opuso al pedimento de comunicación de documentos, vamos a solicitar de manera formal que todos los planteamientos y pedimentos expuestos hasta la fecha sean sobreseídos hasta tanto se cumpla con la parte instructiva del proceso, es decir, comunicación de piezas, que es lo que podrá entonces dejarnos a nosotros, parte demandada, estar listos para presentar una correcta defensa sobre las pretensiones de la contraparte; reiteramos la solicitud de comunicación de piezas en el plazo que usted entienda prudente”. (Sic)

La parte demandante: “Solicitamos el rechazamiento de las conclusiones de la contraparte y ratificamos nuestras conclusiones vertidas anteriormente”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de la parte demandada concluyeron de la manera siguiente:

“Reiteramos nuestras conclusiones, que sea sobreseído y que se nos ordene una comunicación de documentos”. (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

“**Primero:** Concede a la parte demandada un plazo de dos (2) días para el depósito de los documentos que pretende hacer valer por ante este Tribunal, el cual vence el próximo martes a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), a partir de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*esa hora la parte demandante tomará conocimiento de los mismos por ante la Secretaría General. **Segundo:** Sobresee el conocimiento y decisión de las medidas cautelares formuladas por la parte demandante para una próxima audiencia. **Tercero:** Fija el conocimiento de la presente audiencia para el día veintinueve (29) de presente mes y año, a las nueve de la mañana (9:00 A.M.). **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes y representadas". (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2014 comparecieron los **Dres. Emmanuel Esquea Guerrero y Antoliano Peralta Romero**, y los **Licdos. Julio Peña Guzmán y Ángel Encarnación Amador**, en nombre y representación de **Roberto Furcal Encarnación, Ángel de la Cruz Hernández, Roberto Darío Polanco Tejeda, Ana María Acevedo Abréu, Janet Altagracia Camilo Hernández, Jean Luís Rodríguez Jiménez, Carlos Felipe Grullón Mejía, Regina Eshter Buret Correa, Belgia Soler, Leonardo Antonio Faña Batista y Elido Américo Alcántara Suárez**, parte demandante; y los **Dres. José Miguel Vásquez García y Pedro Reynaldo Vásquez Lora**, y el **Lic. Salím Ibarra**, en nombre y representación del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, **Miguel Octavio Vargas Maldonado, Juan de la Cruz Santiago Santiago, Julio Luís Antonio Maríñez Rosario, Alba María Antonia Cabral Vda. Peña Gómez, Danilo Rafael Santos y Aníbal García Duvergé**, parte demandada, quienes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: *"**Primero:** Declarando la competencia de ese honorable Tribunal Superior Electoral para conocer de la presente demanda. **Segundo:** Suspendiendo las resoluciones adoptadas en la pretendida reunión del Comité Ejecutivo Nacional celebrada el primero (1ero.) de agosto de 2013, hasta tanto sea decidida la demanda en nulidad del referido Comité Ejecutivo Nacional celebrado en fecha primero (1ero.) de agosto de 2013. **Tercero:** Declarar la nulidad de la convocatoria, la reunión y las resoluciones del alegado Comité Ejecutivo Nacional celebrado en fecha primero (1ero.) de agosto de 2013, por las razones siguientes: **I. Por falta de convocatoria adecuada en razón de que el Ing. Miguel Vargas Maldonado no tiene calidad para convocar al Comité Ejecutivo Nacional, toda vez que: a) El ingeniero Miguel Vargas Maldonado no es Presidente del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), por haber vencido el período para el cual fue electo, de acuerdo al artículo 172-2 de los***



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*estatutos del mencionado partido. b) La convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional corresponde a la Comisión Política, organismo al cual el presidente debe hacer la solicitud, y solo en caso de negativa, pudiera el presidente convocar, de acuerdo al artículo 30 de los estatutos mencionados. 2. Por la ausencia de una agenda adecuada, ya que la agenda contenida en la convocatoria hecha por el **Ing. Miguel Vargas Maldonado** es una agenda indeterminada que se refiere de manera general a “Asuntos de carácter estatutario y administrativo”, violando así el principio de la democracia interna y la transparencia exigido por el artículo 216 de la Constitución de la República. Y ratificado por este tribunal en su sentencia TSE-025-2012. 3. Por haberse desnaturalizado la alegada agenda, ya que en la pretendida reunión, se tomaron decisiones que escapan al marco de lo “estatutario y administrativo”, tales como las decisiones de las resoluciones primera, segunda y novena, todo en contravención de lo establecido por este Tribunal en su sentencia TSE-008-2012, pág. 28, al decir: para que una convención o asamblea de un partido político pueda ser válidamente celebrada, precisa de la concurrencia de cuatro formalidades sustanciales: a) publicidad oportuna de la convocatoria; b) mayoría o quórum estatutario de la asamblea; c) que los trabajos sean conducidos con el procedimiento de rigor completados en los estatutos o reglamentos especiales; y d) que la agenda no sea indeterminado o desnaturalizada. 4. Por Ausencia del quórum exigido en el artículo 193 de los estatutos del Partido Revolucionario Dominicano, ya que la alegada Acta Comprobatoria depositada por los demandados, no reúne los requisitos legales que se exigen a un acto auténtico y en consecuencia, su contenido debe considerarse como una prueba elaborada por una de las partes. Todo según el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia No. 3 de la Cámara Civil de fecha 14 de junio de 2000, páginas, 50-51. 5. Por falta de publicidad oportuna de la pretendida convocatoria. La más amplias y expresas reservas de derecho y acción”. (Sic)*

La parte demandada: “De manera primaria vamos a solicitar que sean excluidos todos los pedimentos que no aparezcan en el acto introductivo de la demanda que por demás nos fue notificado con el Acto No. 1314-14. Con relación a las medidas cautelares tienen a bien concluir de la manera siguiente: **Primero:** acumular el pedimento de suspensión provisional, incluido en la demanda principal de nulidad que nos ocupa para ser fallado conjuntamente con el fondo del presente proceso, pero por disposiciones distintas, rechazándola oportunamente. Bajo Reservas y haréis justicia. **Segundo:** Ordenar a la parte demandante a producir conclusiones sobre el fondo. **Para el improbable caso de no ser acogida nuestras conclusiones principales. Subsidiariamente: Tercero:**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Declarar nula las pretensiones cautelares por no cumplir con los procedimientos establecidos en nuestro ordenamiento procesal, toda vez que de conformidad con las disposiciones combinadas del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil y 37, 101 y 109 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. **Para el improbable caso de no ser acogida nuestras conclusiones subsidiarias. Más subsidiariamente aun: Cuarto:** Declarar inadmisibles las pretensiones cautelares esgrimidas por la parte demandante toda vez que al estar incluida en una demanda principal, dicha decisión sería una sentencia interlocutoria que prejuzga el fondo de la demanda sin examen previo y dejaría a la parte demandada en estado de indefensión. **Quinto:** Rechazar por improcedente, mal fundada y carente de base legal las pretensiones cautelares solicitadas por la parte demandante por no estar sustentadas en base legal, no haber probado urgencia y no haber probado un daño manifiestamente ilícito. Bajo Reservas y haréis justicia. **Primero:** Declarar inadmisibles la presente demanda, toda vez que las disposiciones y ordenanzas emanadas del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, fechadas primero (01) de agosto del año 2013, han entrado en vigencia y se han ejecutado y calendarizado muchas de estas disposiciones con miras y fines a la celebración de la próxima Convención Nacional del PRD, a celebrarse en o antes de los próximos 25 días a contar de la fecha de este escrito, bajo el principio de la preclusión, ampliamente debatido y fallado por este Tribunal por sentencia TSE 003-2013, pág. 23, parte in-fine y siguientes. **Para el improbable caso de no ser acogida nuestras conclusiones principales. Segundo:** Rechazar por improcedente, mal fundada y carente de base legal, sobre todo, por no aportar las pruebas que acrediten y den valor jurídico a las pretensiones de la parte demandante. **Tercero:** Otorgarnos un plazo de diez días a fin de producir escrito justificativo de las conclusiones y otro similar de contrarréplica, a fin de contestar su último escrito. Bajo Reservas y haréis justicia”. (Sic)*

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “**Primero:** Que rechacéis la solicitud de exclusión de las conclusiones motivadas, depositadas y leídas en esta audiencia, en razón de que las mismas no contienen ningún elemento concluyente adicional a las señaladas en el acto introductorio de la presente demanda, limitándose a responder y contestar la validez de los elementos probatorios depositados por la contraparte, lo que constituye un uso del derecho de defensa que asiste a los demandantes. **Segundo:** Rechazar la solicitud de inadmisión de la presente demanda, en razón de que en el presente caso no hay lugar a aplicar la preclusión sobre la base de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*la calendarización de las decisiones adoptadas en esa reunión del Comité Ejecutivo Nacional, toda vez que: 1. La preclusión sólo aplica para los actos sujetos a calendarización establecidos por la ley o por un órgano estatal, como sería el caso de la Junta Central Electoral. 2. Tampoco podría hablarse de preclusión, toda vez que todavía no se han iniciados los actos relacionados a la convención a la trigésimo convención a que se refiere esa reunión del CEN, ya que la inscripción de candidaturas apenas comenzaría el próximo día treinta y además un elemento indispensable de la comisión, es la elaboración de un padrón electoral, el cual de acuerdo al mismo reglamento aprobado por la Comisión Organizadora de la Convención, en su artículo 26 señala que, el mismo no se ha confeccionado. 3. Rechazar el pedimento de acumular el pedimento de suspensión provisional de las resoluciones aprobadas en la reunión del Comité Ejecutivo Nacional, para que sea fallado el pedimento junto al fondo. 4. Rechazar la solicitud de nulidad del pedimento de medidas cautelares, en razón de que este Tribunal ha asentado jurisprudencias respecto a la adopción de medidas similares en nulidad de asambleas, como es el caso de la presente demanda. 5. Rechazar la declaratoria de inadmisibilidad del pedimento de medidas cautelares, en razón de que acuerdo al criterio de este honorable Tribunal, las mismas pueden ser demandadas en curso de instancias como acción precautoria. 6. Rechazar el pedimento de declaración de improcedente y falta de base legal de las mencionadas medidas cautelares o precautorias. 7. Ratificando en todas sus partes las conclusiones depositadas por escrito y leídas en esta audiencia. 8. Otorgarnos un plazo de 2 días para producir escrito ampliatorio de nuestras conclusiones sobre la demanda al fondo, sin renunciar al pedimento de suspensión inmediata de las resoluciones adoptadas en la alegada reunión del Comité Ejecutivo Nacional, por la urgencia para la preservación de los derechos de los demandantes, toda vez que se pretende iniciar el día de mañana un proceso convencional con la inscripción de candidaturas, cuando todavía no existe un padrón elaborado como lo declaró hace dos días el **Ing. Miguel Vargas Maldonado** a la prensa y cuando el presidente de la Comisión Organizadora, **Julio Maríñez**, hace dos día señaló que no participaran en la convención los militantes y dirigentes que no se inscriban en el padrón electoral. Y haréis justicia Magistrado". (Sic)*

La parte demandada: *"Reiteramos todas nuestras conclusiones vertidas, tanto principales como accesorias. Bajo reservas". (Sic)*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

“Primero: El Tribunal declara cerrados los debates sobre la Demanda en Nulidad de la Convocatoria de la Reunión y de las Resoluciones Adoptadas en el Pretendido Comité Ejecutivo Nacional del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** de fecha 1ero. de agosto de 2013, que es la demanda principal que nos convoca a esta audiencia. **Segundo:** Acumula los incidentes relativos a la demanda principal, para ser decididos conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas. **Tercero:** Otorga un plazo recíproco de 5 días para depósito de escritos ampliatorios de las motivaciones de las conclusiones que ambas partes han solicitado. **Cuarto:** El Tribunal se reserva el fallo para una próxima audiencia. **Quinto:** Respecto a la solicitud de medida precautoria, el Tribunal declara un receso y se retira a deliberar”. (Sic)

Resulta: Que respecto de la medida cautelar, el **Tribunal Superior Electoral**, después de retirarse a deliberar falló de la manera siguiente:

“Primero: Rechaza, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, la solicitud de medida precautoria, de suspensión de las resoluciones adoptadas en la reunión del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) de fecha 1ero. de agosto del año 2013, formulada por la parte demandante; en virtud, de que conforme al análisis del artículo 55, letra “f” de los Estatutos del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** este Tribunal determinó que dicha petición no está fundamentada en la existencia de un derecho aparente. **Segundo:** La lectura del presente dispositivo vale notificación para las partes presentes y representadas”. (Sic)

Resulta: Que el 17 de febrero de 2014 este Tribunal Superior Electoral dictó su Sentencia Preparatoria relativa al Expediente TSE-003-2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Primero: Ordena, de oficio, la reapertura de los debates del expediente Núm. 003-2014, relativo a la **Demanda en Nulidad de la convocatoria de la reunión y las resoluciones adoptadas por el Comité Ejecutivo del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, incoada el 10 de enero de 2014, por **Roberto Furcal Encarnación, Ángel de la Cruz Hernández, Roberto Darío Polanco Tejeda, Ana María Acevedo Abréu, Janet Altagracia Camilo Hernández, Jean Luís**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Rodríguez Jiménez, Carlos Felipe Grullón Mejía, Regina Eshter Buret Correa, Belgia Soler, Leonardo Antonio Faña Batista y Elido Américo Alcántara Suárez, contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Miguel Octavio Vargas Maldonado, Juan de la Cruz Santiago Santiago, Julio Luís Antonio Mariñez Rosario, Alba María Antonia Cabral Vda. Peña Gómez, Danilo Rafael Santos y Aníbal García Duvergé, por los motivos expuestos previamente.
Segundo: *Requerir los documentos siguientes: 1) a la Junta Central Electoral, la remisión a la Secretaría General de este Tribunal, de la copia certificada del acta correspondiente a la reunión del Comité Ejecutivo Nacional (CEN), del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), celebrada el 1ro. de agosto de 2013, depositada en esa institución el 5 de agosto de 2013; y 2) a la parte demandada, Partido Revolucionario Dominicano (PRD), el depósito en la Secretaría General de este Tribunal, de la copia certificada de la lista de concurrentes, que compruebe la asistencia de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional (CEN), del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), que participaron en la reunión del 1ro. de agosto de 2013, por los motivos expuestos.*
Tercero: *Ordena a la Secretaría General de este Tribunal, notificar a las partes, de inmediato, los documentos indicados, después de ser depositados, a los fines de que estas tomen comunicación de los mismos y puedan preparar sus medios de defensas.*
Cuarto: *Fija la audiencia pública para el día martes que contaremos a 04 de marzo de 2014, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), en la Sala de Audiencia del Tribunal Superior Electoral, 5to. piso, sito en la Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, para continuar con el conocimiento de la presente demanda.*
Quinto: *Ordena que la presente sentencia sea publicada y notificada a las partes y a la Junta Central Electoral". (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 4 de marzo de 2014 comparecieron los **Dres. Emmanuel Esquea Guerrero y Antoliano Peralta Romero**, y los **Licdos. Julio Peña Guzmán y Ángel Encarnación Amador**, en nombre y representación de **Roberto Furcal Encarnación, Ángel de la Cruz Hernández, Roberto Darío Polanco Tejeda, Ana María Acevedo Abréu, Janet Altagracia Camilo Hernández, Jean Luís Rodríguez Jiménez, Carlos Felipe Grullón Mejía, Regina Eshter Buret Correa, Belgia Soler, Leonardo Antonio Faña Batista y Elido Américo Alcántara Suárez**, parte demandante; y los **Licdos. Salím Ibarra y Fernando Ramírez Sáinz**, y los **Dres. José Miguel Vásquez García Eduardo Jorge**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Prats, en nombre y representación del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y **Miguel Octavio Vargas Maldonado, Juan de la Cruz Santiago Santiago, Julio Luís Antonio Maríñez Rosario, Alba María Antonia Cabral Vda. Peña Gómez, Danilo Rafael Santos y Aníbal García Duvergé**, quienes procedieron a concluir de la manera siguiente:

La parte demandante: “Solicitamos formalmente al Tribunal, otorgarnos un plazo de 5 días para nosotros tomar comunicación del listado depositado por los distinguidos colegas en el día de ayer y al mismo tiempo que se haga extensivo para que los colegas tomen comunicación de los documentos depositados por nosotros esta mañana”. (Sic)

La parte demandada: “Nosotros hacemos una formal oposición y le pedimos al Tribunal que se le invite a producir conclusiones de fondo y en su defecto, que se pronuncie el defecto por falta de concluir”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “Magistrado hay una sentencia similar a la anterior que no se le ha dado lectura, nosotros quisiéramos que el Tribunal nos permitiera la sentencia que ordena la reapertura en este caso. Vuestra propia sentencia señala la comunicación de documentos a los fines de que esta barra pueda preparar sus medios de defensa, si la secretaria tiene la amabilidad de leer a qué hora se nos entregó a nosotros en el día de ayer el listado de los documentos que depositó la contraparte. Ratificamos nuestras conclusiones magistrado. Haréis justicia”. (Sic)

La parte demandada: “Procesalmente es incorrecto lo que la parte demandante está diciendo, nosotros reiteramos en todas sus partes nuestras conclusiones, que sea rechazado el pedimento y que se le invite a concluir al fondo o sino, que se declare el defecto”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de la parte demandante concluyeron de la manera siguiente:

“Ratificamos el pedimento del plazo de comunicación de documentos”. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** El Tribunal concede un plazo de 5 días hábiles a la parte accionante para que pueda preparar sus medios de defensa con relación a los documentos depositados por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, según lo ordenó el Tribunal en la sentencia de reapertura de los debates. **Segundo:** Fija el conocimiento de la presente audiencia para el día jueves 13 del presente mes marzo, del año en curso, a las nueve horas de la mañana (9:00A.M.) **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”. (Sic)*

Resulta: Que el 11 de marzo de 2014, **Demetrio Antonio Paulino Ramírez, Renato Orlando Rimoli Martínez, Rosa Haydee Arvelo de Messina y Compartes**, representados por los **Licdos. Eylin Beltrán Soto y Luís Soto**, depositaron en la Secretaría General de este Tribunal una demanda en intervención voluntaria, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO: DECLARAR** buena y valida la presente demanda en intervención voluntaria, por haberse hecho de acuerdo a las normas procedimentales vigentes. **SEGUNDO: SUSPENDER** las resoluciones adoptadas en la pretendida reunión del Comité Ejecutivo Nacional celebrada el primero (1ero.) de agosto de 2013, hasta tanto sea decidida la demanda en nulidad del referido Comité Ejecutivo Nacional celebrado en fecha primero (1ero.) de agosto de 2013. **TERCERO: DECLARAR** la nulidad de la convocatoria, la reunión y las resoluciones del alegado Comité Ejecutivo Nacional celebrado en fecha primero (1ero.) de agosto de 2013, por ser violadoras de los artículos 43, 44, 47, 48, 73 y 216 de la Constitución y 16, 19, 30 y 193 de los Estatutos del Partido Revolucionario Dominicano”. (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 13 de marzo de 2014 comparecieron los **Dres. Emmanuel Esquea Guerrero y Antoliano Peralta Romero**, y los **Licdos. Julio Peña Guzmán y Ángel Encarnación Amador**, en nombre y representación de **Roberto Furcal Encarnación, Ángel de la Cruz Hernández, Roberto Darío Polanco Tejeda, Ana María Acevedo Abréu, Janet Altagracia Camilo Hernández, Jean Luís Rodríguez Jiménez, Carlos Felipe Grullón Mejía, Regina Eshter Buret Correa, Belgia Soler, Leonardo Antonio Faña Batista y Elido Américo Alcántara Suárez**, parte demandante; los **Licdos. Salím**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Ibarra y Fernando Ramírez Sáinz, y los Dres. José Miguel Vásquez García Eduardo Jorge Prats, en nombre y representación del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y Miguel Octavio Vargas Maldonado, Juan de la Cruz Santiago Santiago, Julio Luís Antonio Maríñez Rosario, Alba María Antonia Cabral Vda. Peña Gómez, Danilo Rafael Santos y Aníbal García Duvergé, parte demandada; y los Lic. Eyllin Beltrán Soto y Luís Soto, en representación de Demetrio Antonio Paulino Ramírez, Renato Orlando Rimoli Martínez, Rosa Haydee Arvelo de Messina, Julio César Martínez, Raúl Parmenio Díaz, Diomedes Aybar, Julián Peña, Andrés Muñoz Ramírez, Dionisio Castillo Batista, Juan Ramón Romney Moreno, Saturnino Encarnación, Camilo Esmiro Peguero Mejía, Abigail Peña, María Cristina Sánchez Tejeda, Edisson Rafael de los Santos Félix, José María Pérez Félix, Enrique Gil, Vanessa Lora, Franco de los Santos y Cecilio Díaz Carela, intervinientes voluntarios, quienes procedieron a concluir de la manera siguiente:

El interviniente voluntario: “*En adición al depósito que hace el Dr. Esquea, queremos depositar el acto de la notificación de la intervención voluntaria, es el Acto No. 151-2014 de fecha 11 de marzo del año 2014, del ministerial Osvaldo Manuel Pérez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se cita a la contra parte queremos depositarlo por secretaría*”. (Sic)

La parte demandada: “*Magistrados se hizo una notificación de la intervención voluntaria y evidentemente yéndonos un poco más delante esos documentos necesitamos uno breve minutos para ver los originales de esos documentos depositados porque no tenemos conocimiento*”. (Sic)

La parte demandante: “**Primero:** Declarando la competencia de este honorable Tribunal Superior Electoral para conocer de la presente demanda. **Segundo:** Suspendiendo las resoluciones adoptadas en la pretendida reunión del Comité Ejecutivo Nacional celebrada el primero (1ero.) de agosto de 2013, hasta tanto sea decidida la demanda en nulidad del referido Comité Ejecutivo Nacional celebrado en fecha primero (1ero.) de agosto de 2013. **Tercero:** Declarar la nulidad de la convocatoria, la reunión y las resoluciones del alegado Comité Ejecutivo Nacional celebrado en fecha primero (1ero.) de agosto de 2013, por las razones siguientes: Por falta de convocatoria adecuada en razón de que el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ingeniero Miguel Vargas Maldonado no tiene calidad para convocar al Comité Ejecutivo Nacional, toda vez que: El Ing. Miguel Vargas no es presidente del Partido Revolucionario Dominicano por haber vencido el período para el cual fue electo, de acuerdo al artículo 172-2 de los estatutos del mencionado partido. La convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional corresponde a la Comisión Política, organismo al cual el presidente debe hacer la solicitud y solo en caso de negativa pudiera el presidente convocar de acuerdo al artículo 30 de los estatutos mencionados. Por la ausencia de una agenda adecuada, ya que la agenda contenida en la convocatoria hecha por el ingeniero Miguel Vargas Maldonado es una agenda contenida en la convocatoria hecha por el ingeniero Miguel Vargas Maldonado es una agenda indeterminada que se refiere de manera general a "Asuntos de carácter estatutario y administrativo", violando así el principio de la democracia interna y la transparencia exigido por el artículo 216 de la constitución de la República y ratificado por este tribunal en su sentencia TSE025-2012. Por haberse desnaturalizado la alegada agenda, ya que en la pretendida reunión, se tomaron decisiones que escapan al marco de lo estatutario y administrativo, tales como las decisiones de las resoluciones primera, segunda y novena, todo en contravención de lo establecido por este tribunal en su sentencia TSE 008-2012, página 28 al decir: para que una convención o asamblea de un partido político pueda ser válidamente celebrada, precisa de la concurrencia de cuatro formalidades sustanciales: a) Publicidad oportuna de la convocatoria; b) Mayoría o quórum estatutario de la asamblea; c) Que los trabajos sean conducidos con el procedimiento de rigor contemplados en los estatutos o reglamentos especiales; y d) Que la agenda no sea indeterminada o desnaturalizada. Por ausencia del quórum exigido en el artículo 193 de los estatutos del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), ya que: El Acta de Comprobación suscrito por dos (2) testigos y cuatro (4) notarios, depositado por los demandados no reúne los requisitos de un acto autentico, ni sirve como medio de prueba. Este documento no tiene registro, ni dice que es una copia expedida por los notarios, por lo que se trata del documento original que debe ser conservado en depósito por él y cuya entrega está prohibida por el artículo 39 de la Ley No. 2334 del 1885, modificado por la Ley No. 983 del 1935, por lo que es necesario admitir que un acto que viole prohibiciones legales no puede producir efectos jurídicos válidos. El señalado acto no constituye un elemento probatorio ni es oponible a los demandantes, en razón de que se trata de un pretendido acto de comprobación para el cual los notarios actuantes no están facultados por la ley. La copia certificada de la lista de miembros concurrentes a la sesión del Comité Ejecutivo Nacional de fecha primero (1ero.) de agosto del año dos mil trece (2013), según la comunicación del ingeniero Vargas consta de un total de Ciento Noventa (190) hojas



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

debidamente selladas y certificadas por el secretario ejecutivo y de actas de ese Comité Ejecutivo Nacional, pero al examinar esas Ciento Noventa (190) hojas se podrá constatar que existe un total de Dos Mil Quinientos Veintidós (2,522) miembros concurrentes a la sesión del Comité Ejecutivo Nacional de la fecha primero (1ero.) de agosto del año dos mil trece (2013), de los cuales la cantidad de Un Mil Cuatrocientos Ocho (1,408) aparecen firmando como presentes; que solo la cantidad de Dos Mil Trescientos Siete (3,307) miembros tienen fotografías y números de cédulas; que Dieciocho (18) tienen solamente el número de cédula y que los otros Ciento Noventa y Siete (197) miembros no tienen fotos ni cédulas. Esa lista no fue previamente depositada en la Junta Central Electoral ni posee registro alguno, por lo que no tiene fecha cierta y en consecuencia, no es oponible a los demandantes ni a los intervinientes. Esa lista está certificada por el Lic. Juan Santiago secretario ejecutivo del CEN, quien al mismo tiempo, es una de las partes demandada, por lo que mal podría certificar en su favor, ya que estaría fabricando su propia prueba. El hecho de que la firma del Lic. Juan Santiago haya sido legalizada por un notario, no atribuye fecha cierta a esa lista, debido a que esa legalización se hizo bajo firma privada y no mediante un acto autentico capaz de otorgar fecha cierta. En la legalización de la firma del Lic. Juan Santiago que hace el Dr. Victor Ml. Muñoz Hernández, dice: Certifico y doy fe de que he visto el original, hoja por hoja, de la lista de los concurrentes a la sesión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) celebrado en fecha primero (1ero.) de agosto del 2013, en el Coliseo Teo Cruz, ubicado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional documento sobre el cual se emite la presente copia certificada expedida por el Lic. Juan Santiago Santiago, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), cuya firma fue puesta por ante mi manera libre y voluntaria. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), pero ese no significa que los inscritos en esa lista hayan estado presentes en la reunión del CEN del primero (1ero.) de agosto de 2013, puesto que lo que el notario certifica es que vio el original de la lista el 26 de febrero de 2014, no que estuvo presente en la reunión y verificó significa la presencia de los presentes. Por el contrario, ese mismo notario dijo haber estado en la reunión del primero (1ero.) de agosto de 2013 y comprobado una lista de Dos Mil Trescientos Siete (2,307) miembros y Un Mil Setecientos Veintidós (1,722) presentes; diferente a lo que certificó el 26 de febrero de 2014, cuando dijo ver Dos Mil Quinientos Veintidós (2,522) miembros y Un Mil Cuatrocientos Ocho (1,408) firmas. El Acta de la reunión del Comité Ejecutivo Nacional del día primero (1ero.) de agosto del 2013 depositada en la secretaría de ese tribunal por los demandados el 27 del pasado mes de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*enero, consigna que se comprobó el quórum con asistencia de Un Mil Setecientos Veintidós (1,722) miembros de un total de Dos Mil Trescientos siete (2,307) miembros que integran el CEN para Un Setenta y Cuatro punto Sesenta y Cuatro (74.64%) convocados a la sesión celebrada en el Coliseo Carlos Teo Cruz. Hay una contradicción entre lo que dicen el Acta de la Reunión del CEN suscrita por el ingeniero Vargas y el Lic. Santiago y el llamado Acto de Comprobación, firmado por los notarios el primero (1ero.) de agosto de 2013 con la lista fechada el 26 de febrero de 2014 y depositada por el ingeniero Miguel Vargas Maldonado el día 3 del presente mes de marzo, pues mientras el Acta de la Reunión del CEN y el Acto de Comprobación del primero (1ero.) de agosto de 2013 hablan de dos mil trescientos siete miembros y un mil setecientos veintidós presentes, la lista del 26 de febrero de 2014 habla de Dos Mil Quinientos Veintidós (2,522) miembros y Un Mil Cuatrocientos Ocho (1,408) presentes. Los documentos con los cuales los demandados pretenden probar la existencia del quórum en la Reunión del Comité Ejecutivo Nacional del día primero (1ero.) de agosto de 2013 se contradicen entre sí por lo que los mismos no pueden servir de prueba de la existencia del quórum estatutario. **Cuarto:** Otorgar un plazo de dos días hábiles para producir un escrito ampliatorio de estas conclusiones”. (Sic)*

La parte demandada: *“Primero: Comprobar que la demanda introductiva se trata de una nulidad por falta de quórum y que la demanda principal no aparecen ningún otro tipo de petitorios como los que se han formulados en el día de hoy de manera in voce y que ponen a la parte accionada si se tomase en cuenta en un estado de indefensión porque no le han sido comunicadas conforme al procedimiento pre establecido ante esta alta corte. Segundo: Ratificar las conclusiones, escrito y motivaciones que obran en el expediente previo a la reapertura de debates que hoy concluye. Tercero: Aceptar en cuanto a la forma y rechazar en cuanto al fondo las conclusiones de los intervinientes que no sean acorde y similares a la del acto introductivo de instancia por contravenir al principio de la inmutabilidad procesal, así como al derecho de defensa constitucionalmente protegido por los concluyentes. Cuarto: Excluir toda prueba preconcebida, toda vez que las declaraciones de los intervinientes que hoy aparecen depositadas como pruebas son hechas bajo su interés y en su beneficio toda vez que al introducirse como intervinientes voluntarios forman parte del presente proceso y de conformidad con la regla general nadie puede prepararse su propia prueba. Quinto: Pronunciarse sobre todos los petitorios de derecho en estas conclusiones verbales y en las que se encuentran previamente depositadas. Sexto: Que se nos otorgue un plazo de 10 días hábiles con posterioridad a cualquier plazo que pueda la parte accionante haber solicitado para poder*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

producir escrito justificativo, motivado de las argumentaciones que a raíz del plazo que se le diere en la pasada última audiencia han hecho uso los accionantes. Bajo las más amplias reservas de derecho”. (Sic)

El interviniente voluntario: “**Primero:** Declarar buena y valida en cuanto a la forma la presente demanda en intervención voluntaria. **Segundo:** Suspender las resoluciones adoptadas en la pretendida reunión del Comité Ejecutivo Nacional celebrada el primero (1ero.) de agosto de 2013, hasta tanto sea decidida la demanda en nulidad del referido Comité Ejecutivo Nacional celebrado en fecha primero (1ero.) de agosto de 2013, es decir estamos solicitando medidas precautorias. **Tercero: Declarar** la nulidad absoluta de la convocatoria, la reunión y las resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional celebrado el primero (1ero.) de agosto de 2013, debido al fraude falsedad de firma y ausencia de mayoría conforme a los estatutos y por ser violatorias de los artículos 43, 44, 47, 48, 73 y 216 de la Constitución de la República y los artículos 16, 19, 30 y 193 de los Estatutos del Partido Revolucionario Dominicano (PRD). **En relación a las conclusiones incidentales de un medio de inadmisión** presentado, nosotros vamos a concluir que sea rechazada estas pretensiones y que se nos otorgue un plazo igual y común para escrito al que se le otorgue a la contra parte”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “**Primero:** Nos adherimos a las conclusiones de los intervinientes y queremos ratificar las conclusiones que depositamos y que leímos; queremos pedir al Tribunal que además de ratificar las conclusiones anteriores, que se rechace el pedimento de exclusión hecho por la contraparte en razón de que son documentos depositados para contradecir la lista depositada por la contraparte, es decir haciendo uso del derecho de defensa. **Segundo:** Hacemos nuestras las conclusiones de los intervinientes voluntarios. Bajo reservas y haréis justicia”. (Sic)

La parte demandada: “En primer lugar: En adición con relación en la intervención voluntaria en el petitorio número dos debe ser rechazado porque ya fue fallado; que aparece en el acto 151/14 y con relación a la intervención, la misma debe ser declara inadmisibile de conformidad con los términos y disposiciones del artículo 466 del Código de Procedimiento Civil: el cual reza la intervención será admisible cuando el que la intente pueda con derecho deducir la tercería, que no habiéndose podido demostrar debe declararse su inadmisión;



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

con relación a lo principal y conjuntamente con la intervención ratificamos en todas sus partes las conclusiones precedentemente expuestas y haréis justicia”.
(Sic)

El interviniente voluntario: *“Que se suspenda de manera inmediata y como medida precautoria la resoluciones adoptadas en ese Comité Ejecutivo Nacional, es urgente; Ratificamos nuestras conclusiones vertidas; Que se rechace la inadmisibilidad por cuanto que la parte cumple con los requerimientos de la ley siendo un tercero en el conflicto y además es una parte con interés político a quien le afecta la decisión a intervenir”.* (Sic)

Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: *“Magistrado el distinguido colega Ramírez Sáinz, ha pedido la inadmisibilidad de la demanda en nulidad, que es la demanda nuestra bajo el predicamento que eso fue juzgado, al menos que él nos aclare bien, eso fue lo que oímos, que aclare qué fue lo que fue juzgado antes de nosotros pronunciarnos, queremos que se aclare esa parte aquí por favor”.* (Sic)

La parte demandada: *“Creo que los nervios están traicionado, nosotros lo que dijimos aquí es que este Tribunal se pronunció in voce con relación a la medida cautelar, sobre la decisiones del CEN, no obstante y dado que la contra parte ha hablado, vamos a seguir haciendo reservas de derecho”.* (Sic)

Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, el abogado de la parte demandante concluyeron de la manera siguiente:

“Ratificar conclusiones tal como las presentamos hace un momento y haréis justicia”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, el abogado de la parte demandante concluyeron de la manera siguiente:

“Reiteramos nuestras conclusiones, pero subsidiariamente con relación al pedimento de suspensión del Comité Ejecutivo Nacional, en el caso que no se considere que eso es cosa juzgada, nosotros al entender que no hay ni peligro en la demora, por entender que no hay buena apariencia de derecho, entendemos que ese pedimento de suspensión debe ser rechazado y acumulado para ser fallado conjuntamente con el fondo, por disposiciones distintas”. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** El Tribunal declara cerrado los debates en el presente expediente, se reserva el fallo para una próxima audiencia. **Segundo:** Acumula los incidentes para ser decidido con el fondo, por disposiciones distintas. **Tercero:** Otorga un plazo de 5 días recíproco para que produzcan su escrito ampliatorio de sus conclusiones. **Cuarto:** Respecto al pedimento de la medida cautelar, el Tribunal declara un receso y nos retiramos a deliberar, retornamos en un momento”.*
(Sic)

Resulta: Que respecto de la medida cautelar, el **Tribunal Superior Electoral**, después de deliberar falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la intervención voluntaria en el presente proceso de **Demetrio Antonio Paulino Ramírez y compartes**, mediante instancia depositada en este Tribunal el 11 de marzo de 2014, por haber sido hecha conforme a la ley. **Segundo:** Rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la solicitud de medida cautelar, de suspensión de las resoluciones adoptadas en la reunión del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) de fecha 1ero. de agosto del año 2013, formulada por los intervinientes voluntarios, a la cual se adhirió la parte demandante; en razón de que del análisis de los documentos que constan en el expediente este tribunal ha determinado que dicha petición no está fundamentada en la afectación de un derecho aparente. **Tercero:** La lectura del presente dispositivo vale notificación para las partes presentes y representadas.”*
(Sic)

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

I.- En relación a la intervención voluntaria de Demetrio Antonio Paulino Ramírez, Renato Orlando Rimoli Martínez, Rosa Haydee Arvelo de Messina y compartes.

Considerando: Que **Demetrio Antonio Paulino Ramírez, Renato Orlando Rimoli Martínez, Rosa Haydee Arvelo de Messina y compartes**, el 11 de marzo de 2014, depositaron una instancia de intervención voluntaria en la presente en la presente demanda en nulidad, la cual le



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

fue notificada a la parte demandada ese mismo día mediante el Acto de Alguacil Núm. 151-2014, instrumentado por **Oswaldo Manuel Pérez**, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Considerando: Que **Demetrio Antonio Paulino Ramírez, Renato Orlando Rimoli Martínez, Rosa Haydee Arvelo de Messina y Compartes**, en su instancia depositada, así como en la audiencia, presentaron conclusiones en el mismo sentido que la parte demandante. Que este Tribunal, de la verificación de los documentos depositados en el expediente, como de las conclusiones presentadas en audiencia ha constatado que la intervención cumple con los requisitos establecidos en la ley; en consecuencia, se acoge como buena y válida en cuanto a la forma dicha intervención voluntaria, sin que sea necesario que conste en la parte dispositiva de la presente decisión. Por lo que, fallado lo relativo a la intervención voluntaria de **Demetrio Antonio Paulino Ramírez, Renato Orlando Rimoli Martínez, Rosa Haydee Arvelo de Messina y Compartes**, procede que este Tribunal se apreste a conocer y decidir sobre las demás conclusiones propuestas por las partes en litis.

II.- En relación al rechazo de la medida cautelar.

Considerando: Que **Demetrio Antonio Paulino Ramírez, Renato Orlando Rimoli Martínez, Rosa Haydee Arvelo de Messina, Julio César Martínez, Raúl Parmenio Díaz, Diomedes Aybar, Julián Peña, Andrés Muñoz Ramírez, Dionisio Castillo Batista, Juan Ramón Romney Moreno, Saturnino Encarnación, Camilo Esmiro Peguero Mejía, Abigail Peña, María Cristina Sánchez Tejeda, Edison Rafael de los Santos Félix, José María Pérez Félix, Enrique Gil, Vanessa Lora, Franco de los Santos y Cecilio Díaz Carela**, en su calidad de parte interviniente voluntaria, solicitó a este Tribunal que fuera ordenada una medida cautelar, consistente en la suspensión de las resoluciones adoptadas en la reunión del Comité Ejecutivo



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Nacional (CEN) del 1 de agosto del año 2013, hasta tanto se fallara el fondo de la presente demanda.

Considerando: Que al pedimento de solicitud de medida cautelar se adhirió la parte demandante, **Roberto Furcal Encarnación, Ángel de la Cruz Hernández, Roberto Darío Polanco Tejeda, Ana María Acevedo Abréu, Janet Altagracia Camilo Hernández, Jean Luís Rodríguez Jiménez, Carlos Felipe Grullón Mejía, Regina Eshter Buret Correa, Belgia Soler, Leonardo Antonio Faña Batista y Elido Américo Alcántara Suárez;** que en ese sentido, tal y como ha sido establecido, dicha solicitud fue rechazada mediante decisión dictada en dispositivo en la audiencia del 13 de marzo de 2014; por tanto, este Tribunal tiene a bien presentar a continuación las motivaciones y fundamentos de derecho que sustentan la decisión para el rechazo de dicha medida cautelar.

Considerando: Que la doctrina define las medidas cautelares como aquellas que: “[...] *constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan generalmente por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto su otorgamiento, no constituye un fin en sí mismo*”.

Considerando: Que estas medidas tienen por finalidad asegurar la efectividad de cierto derecho, el cual requiere que sea protegido de manera provisional y urgente, en virtud de una afectación promovida o de inminente ejecución, evitando una afectación mayor, cuyo atentado se ha producido o puede producirse y por tanto se persigue la suspensión hasta que se decida la demanda al fondo; sin embargo, la parte que solicita el otorgamiento de dicha medida debe establecer hechos que demuestren el “*Fumus Bonis Juris*”, es decir, la apariencia de buen derecho, ya que los simples alegatos no pueden justificar que el Tribunal proceda a ordenarla.

Considerando: Que de la verificación de los documentos que reposan en el expediente se aprecia que la parte demandante no aportó elementos justificativos para la adopción de dicha



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

medida. Que tal y como se ha dicho, el simple alegato de conculcación de derechos fundamentales por sí mismo no implica la certeza de la ocurrencia del hecho.

III.- En relación a los incidentes propuestos.

Considerando: Que las partes presentaron conclusiones incidentales y al fondo; en ese sentido, los demandados, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Miguel Octavio Vargas Maldonado, Juan de la Cruz Santiago Santiago, Julio Luís Antonio Maríñez Rosario, Alba María Antonia Cabral Vda. Peña Gómez, Danilo Rafael Santos y Aníbal García Duvergé,** concluyeron solicitando lo siguiente: *“Declarar inadmisibile la presente demanda, toda vez que las disposiciones y ordenanzas emanadas del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, fechadas primero (01) de agosto del año 2013, han entrado en vigencia y se han ejecutado y calendarizado muchas de estas disposiciones con miras y fines a la celebración de la próxima Convención Nacional del PRD, a celebrarse en o antes de los próximos 25 días a contar de la fecha de este escrito, bajo el principio de la preclusión, ampliamente debatido y fallado por este Tribunal por sentencia TSE 003-2013, pág. 23, parte in-fine y siguientes”;* mientras la parte demandante, **Roberto Furcal Encarnación, Ángel de la Cruz Hernández, Roberto Darío Polanco Tejeda, Ana María Acevedo Abréu y compartes,** y el interviniente voluntario, **Demetrio Antonio Paulino Ramírez, Renato Orlando Rimoli Martínez, Rosa Haydee Arvelo de Messina y Compartes,** solicitó a este Tribunal que fuera rechazado dicho medio de inadmisión.

Considerando: Que en un correcto orden procesal procede que este Tribunal se refiera primero al medio de inadmisión por preclusión, planteado por la parte demandante, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y Miguel Octavio Vargas Maldonado, Juan de la Cruz Santiago Santiago, Julio Luís Antonio Maríñez Rosario, Alba María Antonia Cabral Vda.**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Peña Gómez, Danilo Rafael Santos y Aníbal García Duvergé, y finalmente al fondo del proceso, en caso de que fuese necesario.

IV.- En cuanto al medio de inadmisión por preclusión.

Considerando: Que la parte demandada en sus conclusiones presentó un medio de inadmisión, con el cual procuró que la demanda en nulidad sea declarada inadmisibile por haber sido presentada de forma extemporánea; en ese sentido, el Tribunal ha evaluado la naturaleza del medio que ha sido planteado y por ello, a los fines de poder determinar si el mismo resulta procedente o no, procede analizar por separado cada uno de los actos a los cuales se circunscribe la demanda en nulidad, para así poder dar respuesta a dicho medio.

Considerando: Que sobre el particular, en su Sentencia TSE-003-2013, del 25 de enero de 2013, este Tribunal juzgó lo siguiente:

Considerando: Que la jurisprudencia electoral comparada ha definido los principios de preclusión y calendarización en la siguiente forma: *“La naturaleza misma del proceso electoral, por estar sujeto a plazos que deben ser respetados estrictamente, hace que cada una de las etapas electorales deba precluir en el momento oportuno. Razones de seguridad jurídica, la necesidad de no afectar a la colectividad que representa el partido político y el afán de un adecuado y eficiente desarrollo del proceso electoral, justifican la plena vigencia del principio de preclusión en la materia electoral, el cual impide acceder a etapas cerradas y culminadas anteriormente”.* (Sentencia N.º 1978-E-2004.- Tribunal Supremo de Elecciones. San José Costa Rica, 05 de Agosto del 2004). (Sic)

Considerando: Que en el caso previamente señalado, este Tribunal consideró que como se estaba demandando la nulidad de resoluciones sobre las cuales se había escogido candidatos y celebrado pactos de alianzas para las elecciones generales, las mismas no podían ser anuladas, pues hubiese afectado el sistema político y con ello el esquema organizacional político-



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

partidista, lo que no se aplica para cuestiones internas de una organización política, a menos que las resoluciones que se adopten estén relacionadas con el proceso electoral abierto por la Junta Central Electoral, conforme a lo previsto en la Ley Núm. 275-97 y sus modificaciones.

Considerando: Que, por otro lado, el citado Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica también ha sostenido en su Resolución Núm. 129-E-2006 del 10 de enero de 2006, acerca de las etapas y actos concatenados de los procesos electorales, lo cual comparte plenamente y aplica este Tribunal, que: *“El proceso electoral, entendido como una secuencia de etapas y actos, supone la realización de cada una de ellos en el orden y plazos legalmente previstos, a efecto que los ciudadanos puedan ejercer democráticamente su derecho al sufragio y elegir a sus representantes en el gobierno, o bien, someter sus nombres a escrutinio del electorado. Respecto del proceso electoral se sostiene que se encuentran delimitadas tres fases, a saber la preparatoria, la constitutiva y la llamada fase integrativa de eficacia. Estas fases, a su vez, comprenden diversas etapas y actos que, como se indicó, deben darse en la forma y orden establecido, a efecto de asegurar en última instancia el éxito del proceso, traducido en el efectivo reconocimiento de la voluntad de la mayoría de electores. De ahí que al proceso electoral y a los actos dictados durante sus diversas fases, a diferencia de otros procedimientos, los rigen una serie de principios que procuran su adecuado desarrollo e impulso, a efecto de garantizar el ejercicio oportuno de los derechos fundamentales electorales de los ciudadanos. Principios como los de preclusión procesal y calendarización, proveen al proceso electoral la agilidad, impulso y celeridad necesarios para asegurar su éxito y su eficaz verificación en la fecha constitucionalmente señalada”*. (Sic)

Considerando: Que el razonamiento anterior viene dado en razón de que este Tribunal, como garante de la constitucionalidad en materia electoral, debe velar porque sus decisiones no alteren el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 110 de nuestra Constitución Dominicana, el cual dispone lo siguiente: *“Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; principio este que debe entenderse aplicable a todo decreto, resolución, reglamento o acto, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución de la República.

Considerando: Que el artículo 44 de la Ley Núm. 834, del 15 de julio de 1978, dispone expresamente que: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.*

Considerando: Que en lo relativo a la figura de la preclusión aplicable en esta materia y en lo referente a los procesos internos de los partidos, organizaciones y movimientos políticos, debe procederse con suma cautela, ya que dicha figura no puede constituirse en una vía que permita la violación de la Constitución, la Ley Electoral y los estatutos partidarios; por tanto, es criterio de este Tribunal que las organizaciones políticas no pueden beneficiarse con la preclusión en aquellos caso donde se comprueben algunas violaciones, lo cual no es el caso de la especie. Que asimismo, las resoluciones adoptadas en la reunión de Comité Ejecutivo Nacional del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, celebrada el 01 de agosto de 2013, se refieren a un proceso en curso, es decir, que se encuentra en una fase preparatoria. Por tanto, procede rechazar el medio de inadmisión por preclusión propuesto por la parte demandada y, en consecuencia, declarar la demanda admisible y ponderar el fondo de la misma.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

V.- En cuanto al fondo de la presente demanda.

Considerando: Que el Tribunal ha sido apoderado de manera principal para conocer de una demanda en nulidad referente a la convocatoria, la reunión y las resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional celebrado en fecha primero (1) de agosto de 2013, por ser violatorias de los artículos 43, 44, 47, 48, 73 y 216 de la Constitución y 16, 19, 30 y 193 de los Estatutos del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**; en ese sentido y luego de examinar los términos, motivaciones y conclusiones de dicha demanda, se ha comprobado que en esencia existe un cuestionamiento a determinadas actuaciones y actos dentro del referido partido, que serán analizados de manera individual por el Tribunal, a los fines de determinar si se configuran o no los vicios de nulidad alegados.

A.- La nulidad de la reunión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional (CEN), del 01 de agosto de 2013, por falta de convocatoria.

Considerando: Que a los fines de fundamentar su solicitud de nulidad por falta de convocatoria, la parte demandante señala que “*el Ing. Julio Maríñez, en su rol de Presidente de la Comisión de Control del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), el treinta (30) del mes de julio de 2013, convocó a una reunión del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en cuya reunión fueron adoptadas catorce (14) resoluciones. Que los demandantes son miembros de la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y sin embargo no fueron convocados a dicha reunión, lo cual según los demandantes viola sus derechos de participación política*”. Que asimismo, los demandantes argumentan que “*la citada reunión no fue convocada válidamente por la Comisión Política, ni por el presidente del Partido acompañado del secretario general, violando con ello el artículo 30 de los Estatutos de dicho partido*”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que del estudio de los documentos que reposan en el expediente, el Tribunal ha podido comprobar los hechos siguientes:

- 1) Que el 24 de julio de 2013, mediante comunicación suscrita por **Miguel Vargas Maldonado**, en su condición de presidente del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, se convocó a la reunión del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) de dicho partido, a celebrarse el 01 de agosto de 2013, con los fines de conocer: **a)** informes de los organismos del partido de conformidad con los estatutos del partido; **b)** conocer, decidir y aprobar asuntos de carácter estatutarios y administrativo.
- 2) Que el 01 de agosto de 2013 se llevó a efecto la reunión del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, en la cual se aprobaron 14 resoluciones, mediante las cuales se iniciaba el proceso de montaje para la XXX Convención Nacional Ordinaria de dicho partido.
- 3) Que el 10 de enero de 2014, los accionantes, **Roberto Fulcar Encarnación, Ángel de la Cruz Hernández, Roberto Darío Polanco Tejeda, Ana María Acevedo Abréu, Janet Altagracia Camilo Hernández, Jean Luís Rodríguez Jiménez, Carlos Felipe Grullón Mejía, Regina Esther Buret Correa, Elido Américo Alcántara Suárez, Belgia Soler y Leonardo Antonio Faña Batista**, incoaron una demanda en nulidad de la convocatoria, de la reunión y de las resoluciones adoptadas en el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, del 01 de agosto de 2013.
- 4) Que **Demetrio Antonio Paulino Ramírez, Renato Orlando Rimoli Martínez, Rosa Haydee Arvelo de Messina y Compartes**, el 11 de marzo de 2014, depositaron una instancia en este Tribunal, en la cual intervinieron voluntariamente en la presente demanda en nulidad.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que este Tribunal ha observado y examinado las disposiciones del artículo 30 del Estatuto del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y comprobó que el indicado texto estatutario se refiere de manera específica a un plazo para las convocatorias de las reuniones ordinarias del Comité Ejecutivo Nacional, las cuales deberán celebrarse una vez cada tres (3) meses; sin embargo, en el caso de las reuniones extraordinarias dicho texto no requiere ni establece ningún plazo para la convocatoria de la misma; de igual manera, al no existir ningún plazo para las convocatorias extraordinarias, el presidente de dicha organización política convocó el veinticuatro (24) de julio de 2013 a los miembros Comité Ejecutivo Nacional (CEN), para que estos últimos asistieran a la reunión extraordinaria que habría de ser celebrada el primero (01) de agosto de 2013, conforme consta en convocatoria a tales fines, la cual es preciso indicar que fue publicada en un periódico de circulación nacional el treinta (30) de julio de 2013, lo que cumple con la publicidad oportuna requerida para este tipo de actividad.

Considerando: Que en este mismo orden de ideas, este Tribunal ha constatado que entre la fecha del anuncio de la convocatoria por parte del presidente del citado partido y la fecha en la que finalmente fue realizada la reunión extraordinaria que hoy es impugnada, transcurrió un lapso de tiempo prudente y por ello el vicio de nulidad que alega la parte demandante debe ser desestimado.

B.- La nulidad de la reunión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional (CEN), por falta de agenda.

Considerando: Que al examinar la convocatoria para la reunión del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del 01 de agosto de 2013, se pudo comprobar que la agenda para dicha reunión consistía en lo siguiente: *“Primero: Informes de los organismos del partido de conformidad con los estatutos partidarios; Segundo: Conocer, decidir y aprobar asuntos de carácter estatutarios y administrativo”*.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en un caso similar al que nos ocupa, en su sentencia TSE-008-2013, este Tribunal estableció, respecto de las reuniones de organismos partidarios, lo siguiente:

*“**Considerando:** Que en reiteradas ocasiones este Tribunal ha sostenido el criterio, el cual mantiene en esta oportunidad, de que para que un partido político pueda celebrar válidamente una convención, reunión o asamblea, precisa de la concurrencia de cuatro formalidades sustanciales: a) publicidad oportuna de la convocatoria; b) mayoría o quórum estatutario de la asamblea; c) que los trabajos sean conducidos con el procedimiento de rigor contemplado en los estatutos o reglamentos especiales, y d) que la agenda no sea indeterminada o desnaturalizada”.*

Considerando: Que en el presente caso resulta ostensible, por el contenido de la agenda a tratar en la reunión cuestionada en nulidad, que la misma contiene una agenda determinada, ya que se indicó los puntos a ser tratados.

Considerando: Que más aún, al examinar el acta levantada en ocasión de la citada reunión, se comprueba que en la misma se aprobaron diversas resoluciones, tales como: *“ordenar la confección y depuración del padrón de militantes; convocar a la Convención Nacional Ordinaria; la elaboración de un proyecto de reforma estatutaria; la creación de una secretaría y un frente de masa; así como la autorización a su presidente para que procediera a sustituir a las autoridades que habían cumplido el período de cuatro (4) años para el cual fueron electas, entre otras”*; lo anterior comprueba que los aspectos tratados encajan dentro del punto segundo, relativo a conocer, decidir y aprobar asuntos de carácter estatutario y administrativo.

Considerando: Que, además, es preciso señalar que los puntos tratados en la reunión y las resoluciones aprobadas en la misma se corresponden con lo que se había indicado en la agenda señalada en la convocatoria. En efecto, de lo anterior se colige que la agenda no fue desnaturalizada, toda vez que en la referida reunión se trataron asuntos y aprobaron resoluciones sobre temas que habían sido establecidos en la misma. Por tanto, la reunión en cuestión no está



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

afectada de nulidad por esa causa, razón por la cual dicha solicitud debe ser desestimada por los motivos expuestos.

C.- La nulidad de la reunión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional (CEN), por falta de quórum.

Considerando: Que la parte demandante señala en su instancia de demanda un tercer aspecto, en virtud del cual alega que la reunión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional (CEN), del 01 de agosto de 2013 se encuentra afectada de un vicio de nulidad por falta de quórum.

Considerando: Que el indicado alegato se sustentó en el hecho de que al momento de la interposición de la demanda, estos no tenían en su poder la lista de presencia a la indicada reunión, suponiendo entonces la no existencia de la misma y por vía de consecuencia la falta de quórum.

Considerando: Que este Tribunal, mediante sentencia preparatoria del 17 de febrero de 2014, tuvo a bien ordenar la reapertura de los debates, de oficio, a los fines de requerir a la parte demandada el depósito de la lista de concurrentes a la reunión en cuestión. Que en cumplimiento de la referida sentencia, la parte demandada procedió a depositar en la Secretaría General de este Tribunal el indicado documento.

Considerando: Que del análisis del listado de los concurrentes a la reunión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, celebrada el 01 de agosto de 2013, este Tribunal comprobó que a dicha reunión asistió un total de 1,722 miembros, sobre una matrícula de 2,307, con lo que se configura el quórum requerido por el artículo 193 del estatuto de la citada organización política.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que asimismo, consta en el expediente el acta levantada en ocasión de la citada reunión, en la cual los notarios actuantes, **Dres. Samuel Moquete de la Cruz, Fernando Antonio Pichardo Cordones, Blanca Maria Acosta Pérez y Víctor Manuel Muñoz Hernández**, comprobaron que de un total de 2,307 miembros que integran la matrícula del Comité Ejecutivo Nacional del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, asistieron 1,722 miembros, para un total de (74.64%); en consecuencia, el Comité Ejecutivo Nacional del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** estaba constituido para deliberar y aprobar resoluciones válidamente.

Considerando: Que los notarios actuantes comprobaron la asistencia de la mayoría requerida para la validez de la reunión; por tanto, las comprobaciones de los notarios deben ser admitidas como buenas y válidas, en razón de que se trata de comprobaciones realizadas por dichos oficiales públicos en el ejercicio de sus funciones, las cuales solo pueden ser destruidas mediante prueba en contrario que resulte del procedimiento de inscripción en falsedad, lo cual no ha ocurrido en la especie. Que además, las actas de las convenciones y reuniones de los partidos políticos son el relato fiel de la sucesión de eventos que allí ocurrieron y al no existir constancia ni documentos que den fe de lo contrario, entonces debe darse por sentada la existencia del quórum reglamentario.

Considerando: Que en el caso que nos ocupa es oportuno indicar que nuestra Constitución, al referirse al principio de utilidad, señala que: *“A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”*.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en relación con el punto señalado arriba, este Tribunal comprobó, tal y como se ha indicado en apartados anteriores de la presente sentencia, que los alegatos de nulidad propuestos por la parte demandante, respecto de la reunión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional que hoy es objeto de impugnación, no se encuentran configurados.

D.- La violación de derechos constitucionalmente protegidos.

Considerando: Que en ese tenor, la parte demandante, **Roberto Furcal Encarnación, Ángel de la Cruz Hernández, Roberto Darío Polanco Tejeda, Ana María Acevedo Abréu y compartes** y el interviniente voluntario, **Demetrio Antonio Paulino Ramírez, Renato Orlando Rimoli Martínez, Rosa Haydee Arvelo de Messina y compartes**, alegan que la reunión y las resoluciones tomadas por el Comité Central Ejecutivo del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, el 01 de agosto de 2013, resultan violatorias a sus derechos constitucionales de asociarse y reunirse con fines lícitos; en ese sentido, este Tribunal procederá a examinar el vicio invocado, a los fines de determinar la existencia o no del mismo.

Considerando: Que conforme a las resoluciones adoptadas por los miembros del Comité Ejecutivo Nacional de la citada organización política en la señalada reunión, con las mismas se inició un proceso, no la conclusión de este; por tanto, al momento de hacer la convocatoria para la reunión del Comité Ejecutivo Nacional los demandantes debieron asistir, en virtud de que la misma fue hecha con carácter general para todos los miembros; que además, no hay constancia en el expediente de que estos se presentaron para participar en dicha reunión y que se les impidiera la entrada; que más aún, el derecho a la participación política solo puede ser vulnerado de forma activa, es decir, con el impedimento, por cualquier medio, del ejercicio de este derecho; en consecuencia, la conculcación de los derechos que alegan los demandantes no se configura en el caso de la especie; por lo que la nulidad planteada por la parte demandante



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sobre este motivo debe ser rechazada, por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Por todos los motivos antes expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**

FALLA:

Primero: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, contra la demanda en nulidad, de conformidad con los motivos previamente expuestos. **Segundo: Acoge** como buena y válida en cuanto a la forma, la **Demanda en Nulidad de la convocatoria, de la reunión y las resoluciones adoptadas por Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) el 01 de agosto de 2013**, incoada el 10 de enero de 2014, por **Roberto Furcal Encarnación, Ángel de la Cruz Hernández, Roberto Darío Polanco Tejeda, Ana María Acevedo Abréu, Janet Altagracia Camilo Hernández, Jean Luís Rodríguez Jiménez, Carlos Felipe Grullón Mejía, Regina Eshter Buret Correa, Belgia Soler, Leonardo Antonio Faña Batista y Elido Américo Alcántara Suárez**, a la cual se adhirió la parte interviniente voluntaria, **Demetrio Antonio Paulino Ramírez, Renato Orlando Rimoli Martínez, Rosa Haydee Arvelo de Messina, Julio César Martínez, Raúl Parmenio Díaz, Diomedes Aybar, Julián Peña, Andrés Muñoz Ramírez, Dionisio Castillo Batista, Juan Ramón Romney Moreno, Saturnino Encarnación, Camilo Esmiro Peguero Mejía, Abigail Peña, María Cristina Sánchez Tejeda, Edison Rafael de los Santos Félix, José María Pérez Félix, Enrique Gil, Vanessa Lora, Franco de los Santos y Cecilio Díaz Carela**, en contra del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, **Miguel Octavio Vargas Maldonado, Juan de la Cruz Santiago Santiago, Julio Luís Antonio Maríñez Rosario, Alba María Antonia Cabral Vda. Peña Gómez, Danilo Rafael Santos y Aníbal García Duvergé**, por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia. **Tercero: Rechaza** en cuanto al fondo la **Demanda en Nulidad de la convocatoria, de la**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

reunión y las resoluciones adoptadas por Comité Ejecutivo del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) el 01 de agosto de 2013, por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal, en virtud de los motivos expuestos en la presente sentencia. **Cuarto: Ordena** la notificación de la presente decisión a las partes en litis y a la Junta Central Electoral, para los fines correspondientes.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de abril de dos mil catorce (2014); año 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guilliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero** y **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y la **Dra. Sheila Rosario**, suplente de la secretaria general.

Quien suscribe, **Dra. Sheila Rosario**, suplente de la secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-022-2014**, de fecha 25 de abril del año dos mil catorce (2014), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 42 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil catorce (2014); años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Sheila Rosario
Suplente de la Secretaria General